

por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso interpuesto en nombre de "Levi Strauss & Co.", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de febrero de 1983, confirmadas en reposición por las de 14 de mayo de 1984 que concedieron las marcas número 993.087 y 993.088, respectivamente, consistentes en la denominación "Jeepers" y en la denominación "Primark", dispuestas verticalmente en una etiqueta rectangular, para productos clase 25.<sup>a</sup>, sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**178** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 954-84, promovido por «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 19 de julio de 1983 y 11 de enero de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 954-84, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pierre Fabre, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 19 de julio de 1983 y 11 de enero de 1985, se ha dictado, con fecha 23 de diciembre de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil, de nacionalidad francesa "Pierre Fabre, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 19 de julio de 1983 y 11 de enero de 1985, que denegaron el registro de la marca internacional número 465.797, consistente en la denominación "Elancy", para distinguir productos de las clases 24, 29, 30 y 32 del nomenclátor; sin hacer expresa declaración sobre costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**179** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 90/1985, promovido por «Frio, Frutos y Derivados, Sociedad Anónima» (FRUDES), contra acuerdos del Registro, de 18 de octubre de 1983 y 20 de febrero de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 90/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Frio, Frutos y Derivados, Sociedad Anónima» (FRUDES), contra resoluciones de este Registro, de 18 de octubre de 1983 y 20 de febrero de 1985, se ha dictado, con fecha 27 de julio de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en nombre y representación de "Frio, Frutos y Derivados, Sociedad Anónima" (FRUDES), contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, de 18 de octubre de 1983, por el que se concedió el registro del nombre comercial número 96.706 "Fruxeresa", y contra la desestimación expresa, por resolución de 20 de febrero de 1985, del recurso de reposición interpuesto; confirmamos dichos actos por ser conformes a Derecho y no hacemos expreso pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**180** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 24/1986, promovido por «Lever Sunlicht GMBH», contra acuerdos del Registro, de 20 de enero de 1984 y 18 de julio de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 24/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Lever Sunlicht GMBH», contra resoluciones de este Registro, de 20 de enero de 1984 y 18 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 29 de abril de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de «Lever Sunlicht GMBH», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, de 20 de enero de 1984, que concedía la inscripción de la marca 992.138, denominativa «Puma» con gráfico, y contra la resolución de 18 de julio de 1985, desestimando el recurso de reposición contra referido acuerdo, por ser actos ajustados a derecho, y sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**181** *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa frigorífico de circulación forzada de aire, marca «Kelvinator Kif 26 CME» y variante fabricado por «White Consolidated Industries Inc.» en Greenville-Michigan (USA)*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Ibelsa», con domicilio social, en calle Agustín de Foxá, 25, municipio de Madrid, para la homologación de frigorífico de circulación forzada de aire, fabricado por «White Consolidated Industries Inc.» en su instalación industrial ubicada en Greenville-Michigan (USA);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 89095056 y la Entidad colaboradora Bureau Veritas Español, por certificado de clave MDD1990/1019/1989, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contrasena de homologación CEF-0136, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 13 de noviembre de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.